GOBIERNO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HUANCAVELICA

Nº 0837 -2021/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 16 JUL. 2021

VISTO: El Memorando N° 1776-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1877858, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) *(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)*";

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2021, presentado por doña Dionicia FERNANDEZ CCOYLLAR, interpone recurso administrativo de apelación en vía administrativa en contra de la Carta N° 055-2021/GOB/REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, a la petición presentada con fecha 05 de marzo del 2021, sustentando su recurso de la siguiente manera: "*(...) que, en la fecha del 05 de marzo del 2021, la recurrente solicito el incremento en la remuneración permanente y el consiguiente pago del monto de S/300.00 de la bonificación especial dispuesta en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad dese el mes de julio de 1994 hasta la fecha, además que dicho pago debe incluirse en la planilla de remuneraciones, para el pago mensual de dicho mes a mes. Que la Carta 055-2021/GOB/REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, declara improcedente a mi petición invocando el Decreto Ley N° 25697, artículo 8° del Decreto Supremo N° 05-91-PCM, Decreto Supremo N° 211,237, 261, 276, 289-91EF, DSE021-PCM/92, Decreto Ley N° 25458, 25671; por lo que contradijo este acto administrativo amparado por el artículo 106.23 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que el artículo 1ª del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece expresamente "que a partir del uno de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública, no será menos de S/300.00; que de acuerdo a mi boleta de pagos el Hospital Departamental de Huancavelica, me abona por concepto de Ingreso Total Permanente un monto de S/8.19, el mismo que está constituido por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, el cual es prescrito en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-CM(...)*";

Que, como cuestión principal, debemos indicar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece en su artículo 1° lo siguiente: a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de Trecientos y 00/100 nuevos soles (S/300.00)

Que, bajo este contexto es de precisar que el artículo del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, no hace referencia alguna, ni menciona el termino remuneración total permanente, sino que es clara al referirse al ingreso total permanente; en consecuencia, el Ingreso Total Permanente, conforme al

artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, suma de todos los ingresos percibidos por el servidor, ha sido superior a trecientos soles mensuales desde la dación de dicha norma, no se evidencia de manera directa que el Decreto Ley N° 25697, al establecer el concepto "Ingreso Total Permanente" se contrapone a la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues el mencionado concepto es válido, porque tampoco se contrapone al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y menos al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, la recurrente erróneamente, interpreta que la remuneración total permanente es equivalente al ingreso total permanente pues el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es explícito al establecer, sin dejar duda, que los servidores no percibirán menos de trescientos soles de "Ingreso Total Permanente" por tanto en atención del principio de legalidad ello puede ser interpretado o equiparado a la remuneración total permanente que establece el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es preciso añadir que la administrada ha venido percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/.300.00, suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ha venido percibiendo bajo cualquier concepto o denominación, fuente y forma de financiamiento, en el que haya incluido la remuneración total permanente, también se halla incluido la bonificación otorgada en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el e EXP. N° 2016-2004-AC/TC y en el Exp N° 2288-2007-PC-TC, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Norma que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del estado, norma que deroga el Decreto de Urgencia N° 037-97. Por lo mismo, es pertinente señalar que está prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente tal como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021;

Que bajo este contexto normativo y teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 027-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Dirección Regional de Salud Huancavelica, mediante Memorando N° 1776-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, dispone emitir el acto resolutivo declarando Infundado, el recurso de apelación interpuesto por doña Dionicia FERNANDEZ CCOYLLAR, en contra de la Carta N° 055-2021/GOB/REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 30 de marzo del 2021; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por tanto es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por doña Dionicia FERNANDEZ CCOYLLAR, en contra de la Carta N° 055-2021/GOB/REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 30 de marzo del 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.----------

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del °°Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.----------

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.----------

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD - HUANCAVELICA
Mg. Darwin J. Moscoso Garcia
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 55619

DJMG/GOM/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.